



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

**OBLIGATORIEDAD DE LOS BUQUES
DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL O INDUSTRIAL
DE UTILIZAR SERENOS**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1° Establécese la obligación de contar con serenos en todas las embarcaciones en actividad, comerciales y/o industriales, sean estas nacionales o extranjeros, de dos mil (2.000) toneladas de registro total o más, que se encuentren amarrados en los puertos fluviales y marítimos de uso público o privado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2° Será optativo para los propietarios y/o armadores de las embarcaciones nacionales el nombramiento de tripulantes habilitados por la Prefectura Naval Argentina para cumplir la tarea de vigilancia, debiendo emplearse los mismos exclusivamente como serenos de recorrida dentro del buque.

ARTÍCULO 3° La misión y funciones de los serenos alcanzará a la vigilancia general de las embarcaciones, buques y/o plataformas comerciales o industriales amarradas en el puerto, como también será custodia de las cargas o mercaderías depositadas en muelles y/o puertos al pie de las embarcaciones.

ARTÍCULO 4° Con el objeto de cumplir sus obligaciones, el sereno deberá:

- a) Encontrarse habilitado por la Prefectura Naval Argentina;
- b) Impedir y denunciar todo intento de introducción o salida clandestina de mercaderías, en infracción a las leyes aduaneras y/o en perjuicio del propietario o armador de la embarcación;
- c) Impedir el acceso a bordo de toda persona que no esté debidamente autorizada para ello;
- d) Controlar las personas que suban o bajen del buque y hacer exhibir el contenido de los bultos que conduzcan, llamando en caso de resistencia a la Autoridad Policial competente;
- e) Vigilar constantemente que las amarras del buque estén en condiciones marineras, que la planchada esté debidamente iluminada y que el buque tenga las defensas y los discos guardarratas reglamentarios;
- f) Comunicar al propietario o armador de la embarcación de toda novedad producida a bordo relacionada con sus funciones como asimismo de toda falta o infracción que observare en el buque en que presta servicios;
- g) Presentar el servicio en correctas condiciones y utilizar la vestimenta que al efecto le provee el propietario o armador de la embarcación, que permita la debida identificación ante terceros o la Autoridad policial competente;
- h) Comunicar al propietario y/o Armador de la embarcación cualquier circunstancia que le impida presentarse dentro de los términos reglamentarios a prestar su función en la embarcación o no pueda o deba retirarse del mismo antes de finalizar el turno;
- i) Permanecer en su puesto manteniendo una constante vigilancia del buque, aun cuando éste se encontrare de salida;
- j) Deberá prestar servicio en el lugar y horario para el que fuera designado.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- i) Permanecer en su puesto manteniendo una constante vigilancia del buque, aun cuando éste se encuentre de salida;
- j) Deberá prestar servicio en el lugar y horario para el que fuera designado.

ARTÍCULO 5° El Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo al destino de los distintos tipos de embarcaciones y según se trate de embarcaciones nacionales o extranjeras acordará con la Prefectura Naval Argentina, el carácter de auxiliar de esta fuerza que prestarán los Serenos y las condiciones de idoneidad de éstos, a efectos de obtener una mayor eficiencia en sus tareas y una coordinación adecuada de sus funciones con esta Autoridad Naval.

ARTÍCULO 6° Los capitanes, propietarios, armadores o empleadores de las embarcaciones nacionales, mantendrán informada a la Prefectura Naval Argentina quienes oficiarán de Serenos; mientras que los capitanes, propietarios, armadores o empleadores de los buques extranjeros solicitarán los servicios de serenos a esta Autoridad Naval en forma inmediata a su arribo a puerto.

ARTÍCULO 7° Quedan excluidos del régimen previsto en la presente ley, los puertos o sectores de éstos, destinados exclusivamente para el uso militar o el ejercicio del poder de policía.

ARTÍCULO 8° DE FORMA.

FUNDAMENTOS

Que por el artículo 11° de la Ley 24.093 se transfirieron a la Provincia de Buenos Aires el dominio y la administración de los puertos correspondientes a su jurisdicción; más allá de los derechos preexistentes de la Provincia de Buenos Aires.

Que conforme el artículo 12° de la Ley 24.093 se constituyeron en los distintos puertos de la Provincia de Buenos Aires "Consortios Regionales de Gestión para la administración y explotación de los Puertos:

Que la Provincia de Buenos Aires ha conformado la política de descentralización portuaria a través del Decreto provincial 1579/92 al sostener la necesidad de contar con planes reguladores que contemplen la administración de zonas comunes por consortios y el otorgamiento de unidades portuarios en concesión;

Que la Ley 11.414 de creación de los Consortios de Gestión de los puertos, dio lugar a la formación de los Consortios de La Plata; Mar del Plata, Bahía Blanca, Quequén, etc.;

Que la desregulación que pretende efectuar el gobierno nacional no puede poner en riesgo la seguridad de las personas, los bienes y las estructuras portuarias, para cuyo fin se sancionó el Decreto 890/1980. Necesidad que persiste y, consecuentemente, las embarcaciones deben continuar disponiendo de servicios de seguridad para evitar no solo accidentes y daños a terceros; sino la producción de ilícitos de todo tipo, cuestiones que surgen del detalle de obligaciones de los Serenos afectados a esta tarea;

Que por el Artículo 1° de la Constitución Provincial (CP) "La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación”; al margen de los derechos derivados de los pactos preexistentes; cuestión que no pudo ser alterada por el Decreto del PEN 890/1980 y, del mismo modo, no puede ser modificada por el Decreto del PEN 37/2025 ya que los puertos emplazados o que se emplacen en la ribera de la Provincia de Buenos Aires se encuentran en su jurisdicción y, consecuentemente, son parte del territorio provincial;

Que el art. 121° de la Constitución Nacional (CN) indica «Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación»; refiriéndose al Pacto de San José de Flores, que en inciso V indica: «salvándose la integridad del territorio de la Provincia de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin consentimiento de su legislatura».

Que sobre lo prescripto en el art. 121° de la CN dice Eduardo Pigretti (*“Derecho de los Recursos Naturales”, La Ley, 1971*) «Nuestra Carta Magna parte del supuesto histórico de considerar a las provincias como entidades políticas anteriores a la Nación...las provincias conservan la propiedad de los bienes situados en su territorio en la medida en que los mismos fueron detectadas por la corona de España. En los códigos se respetaron los derechos provinciales sobre sus bienes...».

Que también el art. 122° de la CN indica «se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas...» y ello es así porque las provincias proveen de puertos para el embarque y desembarque, rutas y calles para facilitar el transporte; parques industriales; control policial, higiene, seguridad y sanidad, etc.

Que el art. 1° de la Ley Provincial N° 11.447 prescribe que «La Provincia de Buenos Aires (PBA) ejercerá jurisdicción y dominio en sus aguas interiores y en el mar territorial adyacente a sus costas y hasta la máxima distancia que la Legislación Nacional atribuya como Soberanía Argentina, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Nación para las materias específicamente delegadas e insertas en la CN».

Que el art. 4° de la Ley 11.477 describe todas las acciones de la PBA relativas a la investigación, conservación, explotación, administración, comercio, habilitación y fiscalización; es decir todas las actividades relativas a la regulación de la pesca en su territorio provincial.

Que, por su parte, la Ley Federal de Pesca 24.922, en su art. 3° indica: «Son del dominio de las provincias con litoral marítimo y ejercerán esta jurisdicción para los fines de su exploración, explotación, conservación y administración, a través del marco federal que se establece en la presente ley, los recursos vivos que poblaren las aguas interiores y mar territorial argentino adyacente a sus costas, hasta las doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base que sean reconocidas por la legislación nacional pertinente».

Que la Provincia de Buenos Aires no ha cedido tampoco la jurisdicción de sus buques que asientan en sus puertos provinciales y, conserva sus facultades de policía en el mar y los puertos, mediante Convenio firmado con la Prefectura Naval Argentina (Ley 11.449) y en el continente; tampoco el régimen laboral y facultades sancionatorias dentro de la jurisdicción prevista en la CN; la CP; la Ley 11.477; art. 15° y 166° quinto párrafo de la CP; art. 12° inc.2, 4 a 6 y 13° inc. 3 del CPCA; Decreto 3.237/95 y Leyes de la PBA 11.449; 12.008 y 15.057.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Que el proyecto de Constitución Provincial del 19/12/1833 ya rezaba en su art. 1º que «La PBA tiene el exclusivo derecho de gobernarse a sí misma en lo perteneciente al régimen interior, como un estado libre e independiente, y ejercerá por sí todo el poder, jurisdicción y derecho que no sea delegado expresamente por ella al congreso nacional» (*M. Vidal; D. Alcorta y J. García Valdez, Buenos Aires*), y es obvio que los puertos se encuentran en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y por lo tanto alcanzados por su administración y no por el gobierno central;

Que la Diputada Provincial Soledad Alonso ha presentado (3943/24-25) un proyecto de Declaración de repudio y rechazado al dictado del Decreto del PEN N° 37/2025; donde ya resaltaba la importancia de los Serenos en la prevención de eventuales descartes de líquidos y sólidos prohibidos; contrabando, narcotráfico, etc.

Por las razones precedentes, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de Ley.

SOLEDAD A. ALONSO
Diputada
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

PULTI GUSTAVO
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.